

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la anterior demanda, recibida de manera virtual, para decidir sobre su admisión. Advertido que la señora Juez se encontraba en Comisión de Servicios del 21 al 25 de Septiembre Hogaño. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de 2020.

Revisada la demanda de Jurisdicción Voluntaria para Levantamiento de patrimonio de familia inembargable presentada a través de gestor judicial por los señores Hilder Esteban Varela Victoria y María Elena Ortiz Holguín - observa el despacho la existencia de las siguientes irregularidades:

a-: Parte de la Escritura Pública que se aporta es ilegible

b-: - El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-207360 tiene folios ilegibles en especial en la que se encuentra la anotación de Constitución de Patrimonio de Familia.

c- La causal que se invoca para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, no justifica la cancelación del patrimonio de familia, pues no se demuestra la utilidad, la necesidad, en los términos que señala el art. 581 Del CGP., máxime si se tiene en cuenta, que para liquidar sociedad conyugal no es necesario levantar el patrimonio de familia inembargable, tal como lo sostiene el tratadista Néstor Antonio Sierra Rincón, al estudiar el tema del **Patrimonio de Familia y la Disolución del matrimonio**: “*Subsiste el patrimonio de familia después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge, aun cuando no tenga hijos. Puede por tanto, en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal presentar en los inventarios y avalúos el bien inmueble gravado con patrimonio de familia y adjudicarse en repartición a uno de los conyuges o a ambos, sin necesidad de entrar a cancelarlo. Si posteriormente desean venderlo, procederán a la cancelación acorde a la ley. Si existe un bien gravado con patrimonio de familia y sometido a proceso de disolución y liquidación de unión marital de hecho, se procederá de igual manera que lo antes expuesto. Disuelta la sociedad conyugal, liquidada y adjudicado un*

bien inmueble afectado con patrimonio de familia a ambos cónyuges y persisten problemas para proceder a resolverlo, procederán a promover el proceso divisorio....”¹.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

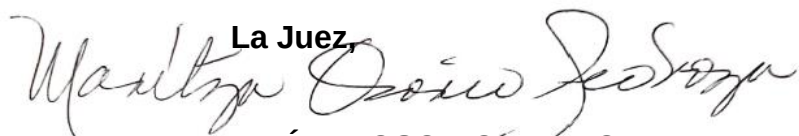
,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos advertidos. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, quien identificada con la cedula de ciudadanía No 16.266.274 de Palmira y TP No 143.682 del C.S de la J, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

rmrg/mop.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 102__hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 30 de Septiembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ “Procesos ante los jueces de familia, civiles y promiscuos municipales, Tercera Edición, Tomo II, Ediciones Doctrina y ley. Ltda. Pág. 374.